

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00133-00

**ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 20 de enero de 2023 solicitó a la accionada, por medio de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, certificado de no vinculación del señor Luis Jorge García Sánchez a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Que el Decreto 726 de 2018, en su artículo 2.2.9.2.2.8 establece que, sin importar el tipo de prestación, se cuenta con un plazo de 15 días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su solicitud del 20 de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 16 de febrero de 2023, en la que manifiesta que, desde el 20 de enero de 2023 ha emitido y remitido las respuestas por parte de la Subdirección de Proyectos Especiales – Secretaría Distrital de Hacienda, a cada una de las solicitudes de la accionante, a través de la plataforma CETIL.

Que ante la insistencia de la accionada de la “*certificación de no vinculación*”, elevó consulta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de definir el procedimiento a seguir.

Que, dando lineamiento a la información recibida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 14 de febrero de 2023 elaboró la “*CERTIFICACIÓN CETIL NO VINCULACIÓN No. 202302899999061903870026 del señor Luis Jorge García Sánchez*”, la cual se encuentra en la plataforma para que pueda ser consultada, sin que se produzca su vencimiento.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por configurarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 20 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

BREVE ANÁLISIS DEL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Con base en lo previsto en el Decreto 726 de 2018⁴ y en lo señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el *ABC del CETIL*⁵, se tiene lo siguiente:

1. El CETIL es el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la Circular Conjunta No. 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales. A través del Sistema CETIL, se expide la Certificación de Historia Laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y las entidades reconocedoras tendrán la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.
2. La entidad certificadora es la entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

4 Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.

5 Consultado: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-158480%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased#:~:text=El%20ciudadano%20debe%20solicitar%20a.32.

3. La entidad reconocedora o solicitante son las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y demás entidades que deban reconocer prestaciones pensionales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.
4. El formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados es el Formato Electrónico que se habilitará en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, para la expedición de las certificaciones laborales y contendrá toda la información relacionada con los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el *ABC del CETIL*⁶, precisó que, *“cuando la administradora de fondo de pensiones o la entidad reconocedora realiza la solicitud el sistema automáticamente la deja con el estado **solicitada**. De manera diaria la Oficina de Bonos Pensionales, reporta por medio de correo electrónico a la entidad certificadora la recepción de dicha solicitud y su estado en el aplicativo cambiará posterior a dicha notificación a **comunicada**. Para esta notificación, es obligatorio que la entidad certificadora ya se encuentre inscrita en el CETIL y que el correo electrónico de contacto reportado en el registro de la entidad sea válido.”*

Así mismo señaló que, *“el tiempo de respuesta establecido dentro del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, en concordancia con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 726 de 2018”* es de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 726 de 2018, el cual señala:

“Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer, la entidad certificadora, en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de 15 días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios.”

Por otro lado, manifestó que *“solamente se genera otra certificación en aquellos casos en que exista variación de información respecto a la última certificación registrada en el Cetil. Si no se requieren modificaciones, la entidad que expidió la certificación, puede hacer*

6 Consultado: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-158480%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased#:~:text=El%20ciudadano%20debe%20solicitar%20a.32.

entrega de la certificación de historia laboral que se encuentre expedida a través del Cetil.” y que, “todas las certificaciones expedidas a través del CETIL pueden ser consultadas e impresas las veces que se requiera”.

Finalmente, indicó que, en caso de que la certificación presente inconsistencias se deberá solicitar, a la entidad certificadora que la expidió, *“la corrección de la información indicando la inconsistencia evidenciada; y la entidad certificadora, en caso de que haya lugar a alguna modificación, deberá emitir una nueva certificación”.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

⁷ Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁰. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹². De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{13”14}.*

CASO CONCRETO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, elevó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en la que solicitó le fuera expedida una *“certificación de no vinculación respecto del afiliado LUIS JORGE GARCIA SÁNCHEZ con la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS para la debida conformación de su historial laboral válido para bono pensional”*.¹⁵

¹⁰ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹¹ Sentencia T-070 de 2018.

¹² Sentencia T-890 de 2013.

¹³ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁵ Páginas 03 y 10 del archivo pdf 001. Acción Tutela.

La petición fue radicada el 20 de enero de 2023, por medio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL¹⁶, de conformidad con el Decreto 726 de 2018.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, ante la insistencia de la accionante de que fuera emitida una certificación de no vinculación, consultó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de definir el procedimiento a seguir.¹⁷

Por otro lado, precisó que, dando lineamiento a la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 14 de febrero de 2023 elaboró “*CERTIFICACION CETIL NO VINCULACION No. 202302899999061903870026 del señor LUIS JORGE GARCIA SANCHEZ*”. En sustento, aportó una copia de la certificación que brindó en los siguientes términos:¹⁸

“El(la) suscrito(a) SUBDIRECTOR TECNICO certifica que una vez verificados los archivos y la documentación de las personas que laboraron en la entidad EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS, no se encontró información laboral para la siguiente persona:

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRE
CC 19.318.978	GARCIA SÁNCHEZ LUIS JORGE
NOTA: El ciudadano LUIS JORGE GARCIA SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 19.318.978 tuvo vínculo laboral del 13/07/1982 hasta el 02/10/1994 con el empleador EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS pero por solicitud de la AFP se realiza la negación debido a que el ciudadano presenta Pensión Sanción el cual es incompatible con Bono Pensional.”	

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** se tiene que, la respuesta fue cargada en la plataforma CETIL, la cual, según explica el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el “*ABC – Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL*”¹⁹, puede ser revisada e impresa las veces que se requiera.

En cuanto a la **oportunidad** se tiene que, aunque la respuesta no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado

16 Páginas 10 a 12 ibídem
17 Página 07 del archivo pdf. 005. ContestaciónHacienda
18 Página 12 ibídem
19 Consultado: https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-158480%2F%2FdcPrimaryFile&revision=latestreleased#:~:text=El%20ciudadano%20debe%20solicitar%20a.32.

por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por la siguiente razón:

En la petición la accionante solicitó le fuera emitida una certificación de no vinculación respecto del afiliado Luis Jorge García Sánchez con la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS. Frente a ello, la accionada emitió la certificación requerida, cargándola a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL y, en donde certificó que *“El ciudadano LUIS JORGE GARCIA SANCHEZ tuvo vínculo laboral del 13/07/1982 hasta el 02/10/1994 con el empleador EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS pero por solicitud de la AFP se realiza la negación debido a que el ciudadano presenta Pensión Sanción el cual es incompatible con Bono Pensional.”*

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ